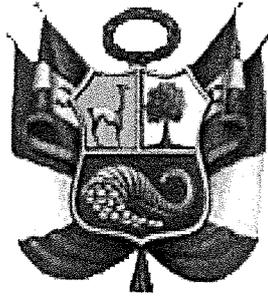


REPUBLICA DEL PERU



Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 005 -2019-MTC/24

Lima, 26 MAR. 2019

VISTOS,

El recurso de reclamación contenido en el Expediente N° 031-2017-RE, interpuesto por la empresa COMPAÑÍA TELEFÓNICA ANDINA S.A. (TELEANDINA), con Registro Único de Contribuyente N° 20419137465, en adelante La Recurrente, contra las Resoluciones de de Multa N° 106 a N° 112-RME-2017-MTC/24, N° 114 a N° 125-RME-2017-MTC/24 y 179-RME-2017-MTC/24, y;

CONSIDERANDO:

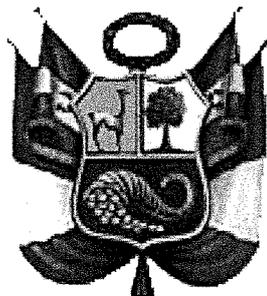
Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, se creó el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL dependiente del Viceministerio de Telecomunicaciones, cuyo objetivo es la provisión de acceso universal de servicios de telecomunicaciones, el desarrollo de la Banda Ancha en su ámbito de intervención, la promoción de servicios, contenidos, aplicaciones y habilidades digitales y la reducción de la brecha de infraestructura de comunicaciones, a nivel nacional;

Que, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, una vez aprobado el Manual de Operaciones del PRONATEL, toda referencia al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL como persona jurídica de Derecho Público o la Secretaría Técnica del FITEL debe entenderse hecha al PRONATEL;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 146-2019-MTC/01 se aprobó el Manual de Operaciones del PRONATEL, siendo la Dirección Ejecutiva el máximo órgano decisorio y como tal responsable de su dirección y administración general;

Que, la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 28900, aprobado por decreto Supremo N° 010-2007-MTC, establece que la Secretaría Técnica del FITEL, ahora PRONATEL, tendrá a su cargo la fiscalización de los aportes por el Derecho Especial al FITEL, así como la emisión de las Resoluciones de Multa por infracciones al numeral 1 de los artículos 176 y 178 del TUO del Código Tributario, correspondientes a períodos tributarios a partir del ejercicio 2007;





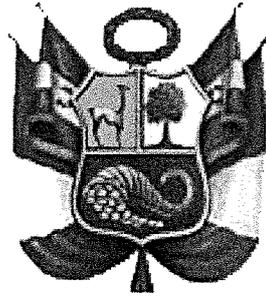
Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, el 12 de junio de 2017, el FITEL notificó a La Recurrente las Resoluciones de Multa por haber incurrido en la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 176 del Texto Único Ordenado - TUO del Código Tributario: "no presentar declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro del plazo establecido", respecto de periodos mensuales y anuales de los ejercicios 2009, 2010 y 2011; según el detalle siguiente:

Resolución de Multa N°	Período
106-RME-2017-MTC/24	02/2009
107-RME-2017-MTC/24	03/2009
108-RME-2017-MTC/24	05/2009
109-RME-2017-MTC/24	06/2009
110-RME-2017-MTC/24	07/2009
111-RME-2017-MTC/24	08/2009
123-RME-2017-MTC/24	13/2009
112-RME-2017-MTC/24	02/2010
179-RME-2017-MTC/24	09/2010
114-RME-2017-MTC/24	10/2010
124-RME-2017-MTC/24	13/2010
115-RME-2017-MTC/24	01/2011
116-RME-2017-MTC/24	02/2011
117-RME-2017-MTC/24	03/2011
118-RME-2017-MTC/24	05/2011
119-RME-2017-MTC/24	06/2011
120-RME-2017-MTC/24	07/2011
121-RME-2017-MTC/24	08/2011
122-RME-2017-MTC/24	09/2011
125-RME-2017-MTC/24	13/2011

Que, el 12 de julio de 2017, La Recurrente presentó Recurso de Reclamación, contenido en el Expediente N° 031-2017-RE, contra las Resoluciones de Multa antes citadas, argumentando que: a) Las multas impugnadas se encuentran referidas a declaraciones juradas de ingresos por los períodos mensuales y anuales de los ejercicios 2009, 2010 y 2011, presentadas fuera del plazo reglamentario; b) En el año 2009 TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. le inició un procedimiento concursal, cuya fecha de publicación y corte para el reconocimiento de créditos solicitado por sus acreedores fue el 14 de mayo de 2012; el cual finalizó el 03 de enero de 2017 con la reestructuración patrimonial; c) Las multas impugnadas no fueron evaluadas por la Comisión del Proceso Concursal del INDECOPI, como tampoco reconocidas por la Junta de Acreedores en el respectivo plan de reestructuración; d) Las resoluciones de





Resolución de Dirección Ejecutiva

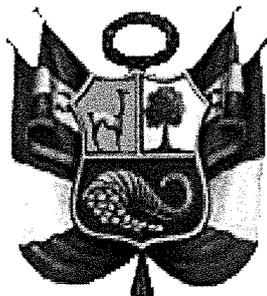
multa impugnadas al estar referidas a créditos originados antes de la fecha de corte, esto es, antes del 14 de mayo de 2012, debieron ser amparadas como crédito concursal bajo los alcances del plan mencionado, en la clase que corresponda, conforme se estipula en el punto 6.1.1 de dicho plan; e) El FITEL debe tener en cuenta al momento de liquidar las deudas el numeral 3 del artículo 48 de la Ley N° 27809 - Ley General del Proceso Concursal; f) Al FITEL se le reconoció la deuda de S/ 188,456.00 y que TELEANDINA abonó la suma total de S/ 202,484.14 con fecha 23 de marzo de 2015; por lo que podría practicarse un trámite similar, compensando el monto con la tasa de interés legal laboral establecida, para ser aplicado al pago a efectuarse al FITEL, que corresponda a los periodos impugnados; g) La junta de acreedores ubicó la cuenta del FITEL en la clase b del plan de reestructuración referida a "crédito tributario" y conforme a su tratamiento, los intereses que le corresponden se liquidarían bajo los términos del interés legal laboral aplicado; h) No puede liquidarse interés moratorio al presente caso, por estar expresamente prohibido en la norma concursal aplicable a TELEANDINA; i) Al haberse emitido las resoluciones de multa impugnadas en contra del texto de la norma concursal, se ha incurrido en nulidad insubsanable, debiendo anularse el acto administrativo viciado, considerando la aplicación de la tasa de interés aprobada por la junta de acreedores; y j) Con las resoluciones de multa se pretende que se cancele un monto dinerario significativamente mayor al que legalmente le corresponde, lo cual afecta la economía de la empresa que recientemente ha concluido un extenso periodo concursal;

Que, el numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley N° 27809 - Ley General del Sistema Concursal establece que quedarán sujetas a los procedimientos concursarles las obligaciones del deudor hasta la fecha de la publicación del aviso por el cual se difunde su situación de concurso;

Que, el numeral 32.1 del artículo 32 de la citada ley, sobre la difusión del procedimiento, señala que *"Consentida o firme la resolución que dispone la difusión del procedimiento, la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI dispondrá la publicación semanal en el Diario Oficial El Peruano de un listado de los deudores que, en la semana precedente, hayan quedado sometidos a los procedimientos concursales. Asimismo, el numeral 32.2 del artículo acotado establece que "En la publicación se requerirá a los acreedores que soliciten el reconocimiento de sus créditos, se les informará sobre el plazo para el apersonamiento al procedimiento y se pondrá a su disposición en las oficinas de la Secretaría Técnica la relación de obligaciones declaradas por el deudor."*;

Que, según el numeral 37.1 del artículo 37 de la mencionada Ley, *"los acreedores deberán presentar toda la documentación e información necesarias para sustentar el reconocimiento de sus créditos, indicando los montos por concepto de capital, intereses y gastos liquidados a la fecha de publicación del aviso a que se refiere el Artículo 32, e invocar*





Resolución de Dirección Ejecutiva

el orden de preferencia que a su criterio les corresponde con los documentos que acrediten dicho orden.”;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos citados, se tiene que la fecha de publicación del aviso por el cual se difunde la situación de concurso, opera como fecha de corte para el reconocimiento de créditos por parte de los acreedores del deudor;

Que, para Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio, la fecha de corte es de suma importancia para: (i) determinar qué acreedores deben apersonarse con el objeto de examinar su futura incorporación a la junta de acreedores; y, (ii) establecer sobre qué créditos tiene competencia la autoridad concursal para emitir pronunciamiento en la fase de verificación y reconocimiento de créditos¹;

Que, mediante Resolución N° 5705-2010/CCO-INDECOPI, de fecha 12 de agosto de 2010, la Comisión de Procedimientos Concursales Lima Sur del INDECOPI declaró la situación de concurso de La Recurrente, la cual fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2012;

Que, en tal sentido, el 14 de mayo de 2012, operó como fecha de corte para el reconocimiento de créditos de los acreedores de La Recurrente, cuyas obligaciones originadas y formalizadas hasta dicha fecha constituyen créditos concursales;

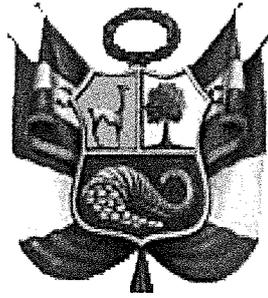
Que, las Resoluciones de Multa materia de impugnación correspondiente a los ejercicios 2009, 2010 y 2011, fueron notificadas a La Recurrente el 12 de junio de 2017, esto es, con posterioridad a la fecha de corte del procedimiento concursal (14 de mayo de 2012); por lo que, las citadas Resoluciones de Multa constituyen créditos post concursales;

Que, al respecto, el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley N° 27809 - Ley General del Sistema Concursal establece que los créditos post concursales serán pagados a su vencimiento. Sobre la fecha de vencimiento que la Ley establece como requisito para la exigibilidad y cobranza de los créditos concursales, se debe señalar que dicho requisito no resulta aplicable a las multas emitidas por el FITEL por cuanto no se encuentran sujetas a plazos de vencimiento, debido a que son actos administrativos tributarios que adquieren la condición de créditos exigibles coactivamente cuando adquieren, a su vez, la condición de actos firmes, esto es, cuando han sido consentidos o se ha agotado la vía administrativa correspondiente, de conformidad con lo establecido en el precedente de observancia obligatoria emitida por la Sala



¹ DEL ÁGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO, Paolo. Créditos Concursales vs. Créditos post-concursales. Revista de Derecho Ius et Veritas. Pág. 18.

REPUBLICA DEL PERU



Resolución de Dirección Ejecutiva

Especializada en Procedimientos Concursales del INDECOPI con Resolución N° 072-96-TDC del 25 de octubre de 1996;

Que, en consecuencia, se verifica que las resoluciones de multa impugnadas, a pesar de corresponder a ejercicios anteriores a la fecha de corte, constituyen créditos post concursales por su fecha de emisión posterior a la fecha de corte; y por consiguiente, no corresponde que hayan sido reconocidas en el procedimiento concursal que se le siguió a La Recurrente. Por tanto, carece de sustento lo alegado por La Recurrente en el sentido que las resoluciones de multa materia de impugnación constituyen créditos concursales;

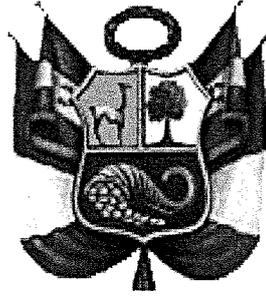
Que, sobre la tasa de interés aplicable a las Resoluciones de Multa materia de impugnación, cabe indicar que las Resoluciones de Multa materia de impugnación constituyen créditos post concursales, al haber sido emitidas con fecha posterior a la fecha de corte; por consiguiente, no se encuentran sometidas a los criterios normativos de aplicación de interés laboral aprobados en el Plan de Reestructuración Patrimonial por la Junta de Acreedores en el procedimiento concursal seguido a La Recurrente;

Que, en el presente caso, las Resoluciones de Multa materia de impugnación fueron impuestas a La Recurrente, en mérito a que incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del TUO del Código Tributario, en tanto no presentó las declaraciones juradas mensuales y anuales de los ejercicios 2009, 2010 y 2011, dentro del plazo de diez días calendario del mes siguiente al que corresponde el pago a cuenta en el caso de las declaraciones mensuales y en el mes de enero siguiente para el caso de la declaración jurada anual, conforme al artículo 239 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado con Decreto Supremo N° 020-2007-MTC;

Que, el FITEL le impuso las resoluciones de multa materia de impugnación del presente reclamo, aplicando los intereses correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33° del Código Tributario, en razón a que el aporte al FITEL señalado en la Ley y Reglamento de Telecomunicaciones, constituye un tributo del tipo contribución de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Fiscal con RTF N° 560-2-99 de fecha 16 de junio de 1994 y RTF N° 00146-1-2009 de fecha 15 de enero de 2009; y en ese sentido, resulta aplicable supletoriamente las reglas de intereses establecidas en el TUO del Código Tributario; por tanto, carece de sustento lo alegado por La Recurrente en el sentido que corresponde aplicar la tasa de interés legal laboral a las resoluciones de multa impugnadas;

Que, sobre la nulidad de las resoluciones de determinación y resoluciones de multa impugnadas, el artículo 109 del TUO del Código Tributario establece que: *Los actos de la Administración Tributaria son nulos en los casos siguientes: 1. Los dictados por órgano*





Resolución de Dirección Ejecutiva

incompetente, en razón de la materia. Para estos efectos, se entiende por órganos competentes a los señalados en el Título I del Libro II del presente Código; 2. Los dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior; 3. Cuando por disposición administrativa se establezcan infracciones o se apliquen sanciones no previstas en la ley; y, 4. Los actos que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición”;

Que, las resoluciones de multas acotadas, han sido válidamente emitidas y notificadas, de conformidad con el ordenamiento que regula su emisión aplicando el interés legal que corresponde, establecido en el artículo 33 del Código Tributario, no acarreado ningún vicio de nulidad; por consiguiente, debe proseguirse con el cobro de la deuda actualizada hasta su fecha de pago.

De conformidad con el Texto Único Ordenado del Código tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y la Ley N° 28900, Ley que otorgó al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de persona jurídica de Derecho Público; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2007-MTC; el Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, que crea el Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL; y el Manual de Operaciones del PRONATEL, aprobado por Resolución Ministerial N° 146-2019-MTC/01;

SE RESUELVE:

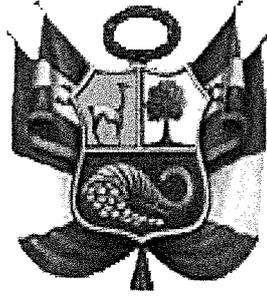
Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reclamación interpuesto por la empresa COMPAÑÍA TELEFÓNICA ANDINA S.A. (TELEANDINA), contra las Resoluciones de Multa N° 106 a N° 112-RME-2017-MTC/24, N° 114 a N° 125-RME-2017-MTC/24 y 179-RME-2017-MTC/24, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la continuación del cobro de la multa determinada en las Resoluciones de Multa N° 106 a N° 112-RME-2017-MTC/24, N° 114 a N° 125-RME-2017-MTC/24 y 179-RME-2017-MTC/24, deuda reclamada debidamente actualizada hasta su fecha de pago.

Artículo 3.- Se deja a salvo el derecho de la empresa COMPAÑÍA TELEFÓNICA ANDINA S.A. (TELEANDINA) a interponer apelación contra la presente resolución, ante la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, en el plazo de quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 145 y 146 del TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.



REPUBLICA DEL PERU



Resolución de Dirección Ejecutiva

Artículo 4.- Disponer que la Dirección de Fiscalización y Sanción del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL notifique a la empresa COMPAÑÍA TELEFÓNICA ANDINA S.A. (TELEANDINA), la presente Resolución, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Fiscalización y Sanción del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL.

Regístrese y comuníquese.

.....
Ing. RAÚL GARCÍA LOLI
DIRECTOR EJECUTIVO
Programa Nacional de Telecomunicaciones
PRONATEL





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

CARGO

SE HACE ENTREGA DE LA RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 005-2019-MTC/24, MEDIANTE EL CUAL INDICA DISPONER QUE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y SANCION DEL PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – PRONATEL NOTIFIQUESE A LA EMP. COMPAÑÍA TELEFONICA ANDINA SA. (TELEANDINA), LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PARA CONOCIMIENTOS Y FINES PERTINENTES.

N°	Apellidos y Nombres	Firma
1	DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y SANCION DEL PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL (PRONATEL)	 <i>[Handwritten signature]</i>

